

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Documento:	Resolución al Procedimiento de Intervención de Oficio, expediente número INC-0002/2016.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Eliminao Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	20 (veinte fojas útiles)		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la ley General de la Materia		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LFTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Nombre de promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
3	Nombre de promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
4	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
5	Número de instrumento notarial de la persona moral promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. I, de la LFTAIP.	Es el dígito que podría hacer identificable a la persona moral promovente, ya que por tratarse de información que la autoridad obtuvo de en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, es que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
6	Nombre de promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
7	Número de instrumento notarial de la persona moral promovente.	1	Con fundamento en el artículo 113, fr. I, de la LFTAIP.	Es el dígito que podría hacer identificable a la persona moral promovente, ya que por tratarse de información que la autoridad obtuvo de en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, es que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
8	Nombre de particular.	3	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
9	Nombre de promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
10	Nombre de promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
11	Nombre de promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
12	Nombre de promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
13	Nombre de promovente.	3	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
14	Nombre de promovente.	4	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
15	Nombre de promovente.	4	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
16	Nombre de promovente.	5	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
17	Nombre de promovente.	6	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
18	Nombre de promovente.	6	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
19	Nombre de promovente.	8	Con fundamento en el artículo 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
20	Nombre de tercero.	8	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos de la Inconformidad número INC-0002/2016, incoada en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con motivo del escrito de Inconformidad presentado por el C. [REDACTED] ^{NOTA 1} representante legal de la empresa [REDACTED] ^{NOTA 2} en lo sucesivo la **INCONFORME**, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-011L4J995-E524-2016, relativa a los "Trabajos de Mano de Obra para mantenimiento menor del Cinvestav Estación Marina de Telchac y Unidad Mérida", y: -----

RESULTANDO

1.- Por oficio DGCSCP/312/DGAI/0.-1781/2016 del tres de agosto de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control el doce del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de inconformidad recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (*CompraNet*), de la empresa [REDACTED] ^{NOTA 3}, a través de su representante legal el C. [REDACTED] ^{NOTA 4} en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-011L4J995-E524-2016, del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, relativo a los "Trabajos de Mano de Obra para mantenimiento menor del Cinvestav Estación Marina de Telchac y Unidad Mérida" (Fojas 01 a la 26). -----

Asimismo, el once de agosto del dos mil dieciséis, se recibió el oficio RDCG-306-16 signado por el Director General de la Unidad Mérida del Cinvestav, por medio del cual, remitió el escrito de inconformidad de mérito, en original y copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] ^{NOTA 5} del cinco de marzo de dos mil tres, pasada ante la fe del Abogado Jorge Carlos Estrada Avilés, Notario Público número ochenta y uno, de Mérida, Yucatán, que el Inconforme presentó en sus oficinas; documentación que se agregó a los autos del presente expediente, ordenando la certificación e integración de la escritura pública aludida y su devolución al interesado (Fojas 27 a la 74). -----

2. El quince de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] ^{NOTA 6}, en lo subsecuente la **INCONFORME**, radicándose bajo el número de expediente INC-0002/2016 (Foja 75), en el cual, se acreditó la personalidad del Representante Legal con la escritura pública número [REDACTED] ^{NOTA 7} del cinco de marzo de dos mil tres, pasada ante la fe del Abogado Jorge Carlos Estrada Avilés, Notario Público número ochenta y uno, de Mérida, ✓

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2016

Yucatán, y toda vez que no se solicitó la suspensión del acto impugnado, no se proveyó al respecto; acuerdo que fue notificado por oficio 11085/OIC/AR/53/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (Fojas 108 y 109). -----

3. A través del oficio 11085/OIC/AR/55/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó al Secretario Administrativo del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, en lo subsecuente la **CONVOCANTE**, rindiera el informe previo y el circunstanciado, a los que hace referencia el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Foja 76); por similar SA/378/2016 del veintitrés del mismo mes y año, en tiempo y forma, la **CONVOCANTE** remitió Informe Previo (Fojas 82 a la 106). -----

4. Con la información proporcionada en el informe previo, por oficio 11085/OIC/AR/56/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se corrió copia de traslado del escrito de inconformidad a la **TERCERA INTERESADA**, manifestado por la **CONVOCANTE**, otorgándose término de ley (Fojas 116 a la 171); transcurrido éste y toda vez que no se cuenta con registro de promoción alguna presentada por la **TERCERA INTERESADA**, por acuerdo del nueve de septiembre del mismo año, se le tuvo por no presentada y por precluido su derecho para comparecer al presente procedimiento (Foja 358). -----

5. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la **CONVOCANTE** remitió en tiempo y forma su Informe Circunstanciado por oficio SA/0392/2016, adjuntando los documentos probatorios de éste y los ofrecidos por la **INCONFORME** (Fojas 173 a la 353). -----

6. Por rotulón del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a la **INCONFORME**, el acuerdo del primero del mismo mes y año, por medio del cual, se tuvo por rendido en tiempo y forma el Informe Circunstanciado de la **CONVOCANTE**, y se dio vista a la **INCONFORME**, para la ampliación de sus motivos de impugnación, toda vez que en su escrito inicial de inconformidad no manifestó domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 172, 354 y 355); una vez transcurrido el término de ley y toda vez que, la **INCONFORME** no presentó ampliación, por acuerdo del ocho de septiembre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho (Foja 357). -----

7. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **INCONFORME** y la **CONVOCANTE**, asimismo, se pusieron a la vista de la **INCONFORME**, los autos para que presentara sus alegatos, acuerdo que se notificó por rotulón de la misma fecha (Fojas 359 a la 361); transcurrido el término de ley y toda vez que la **INCONFORME**, no presentó alegatos, por acuerdo del veinte del mismo mes y año, se tuvo por precluido su derecho (Foja 362). -----

8.- El once de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, turnándose los autos para dictar la presente resolución (Foja 366). -----



CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es competente para conocer y resolver la presente Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 83 fracción III, 91, 92 y 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 80 fracción I numeral cuatro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- La **INCONFORME**, presentó escrito de inconformidad el dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema *CompraNet*, en contra del Acto de Fallo de fecha veintinueve de julio del mismo año, emitido en la Licitación Pública Nacional número LO-011L4J995-E524-2016, relativa a los "Trabajos de Mano de Obra para mantenimiento menor del Cinvestav Estación Marina de Telchac y Unidad Mérida" (Fojas 02 a la 25), por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] (Fojas 40 a la 74), en los siguientes términos: -----

NOTA 8

"(...) toda vez que el fundamento empleado para desechar mi oferta económica no es legalmente el adecuado y para el cual ofrezco las pruebas de que mi propuesta esta presentada en plena concordancia con la LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS, MODELO DE CONTRATO Y BASES DE LA CONVOCATORIA COMO DEMUESTRO A CONTINUACIÓN:"

PUNTO DEL CINVESTAV NO 1.- SE RECHAZA SU PROPUESTA DE [REDACTED] POR NO CUMPLIR CON LAS BASES DE LA LICITACIÓN (SEGÚN REVISIÓN DEL CINVESTAV) -----

NOTA 9

ANEXO E3A ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL FACTOR DE SALARIO REAL, SU ANÁLISIS PRESENTA ERRORES EN EL CÁLCULO.

[REDACTED] OBSERVA QUE EL CINVESTAV NO OFRECE NINGUNA PRUEBA TÉCNICA, LEGAL O ADECUADA PARA DEMOSTRAR LO QUE DICE "SU ANÁLISIS PRESENTA ERRORES EN EL CÁLCULO" -----

NOTA 10

[REDACTED] OFRECE LAS PRUEBAS EN EL CUAL SE NOTA CLARAMENTE QUE ESTA CALCULADO ADECUADAMENTE EN ANEXO E3A DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE ADJUNTANDO EL ANEXO E3A DEBIDAMENTE LLENADO Y QUE SE PRESENTO EN LA OFERTA ECONÓMICA -----

NOTA 11

PUNTO DEL CINVESTAV NO 2.-...ASI MISMO, ESTA CONSIDERANDO EL 25% DE IMPUESTO SOBRE NOMINA EL CUAL NO APLICA EN ESTE TIPO DE OBRAS (SEGÚN REVISIÓN DEL CINVESTAV).

OBSERVACIÓN DE [REDACTED] ESTA ASEVERACIÓN HECHA POR EL CINVESTAV ES INFUNDADA, YA QUE [REDACTED] DEMUESTRA DOCUMENTALMENTE QUE NO ESTA CONSIDERANDO EN ESTE -----

NOTA 12

NOTA 13



ANEXO E3A EL CARGO DEL 25% DE IMPUESTO SOBRE NOMINA, YA QUE ES UN CARGO ADICIONAL Y SE PRESENTA EL CALCULO EN EL ANEXO E2

PUNTO DEL CINVESTAV NO 3.- ANEXO AE2 ANALISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJOS, SEGÚN EL CINVESTAV EN SU ANÁLISIS NOS DESECHA POR QUE DICE QUE "EN SU ANÁLISIS DE LOS CARGOS ADICIONALES, SE APLICA EL 1.534% CUANDO DEBE SER EL 0.5% (CINCO AL MILLAR), DE ACUERDO A LA CLAUSULA VIGÉSIMO NOVENA: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, ESTABLECIDAS EN EL FORMATO DEL MODELO DEL CONTRATO, QUE FUE PROPORCIONADO COMO PARTE INTEGRAL DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN.

● OBSERVA QUE: LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA EL CINVESTAV PARA DESECHAR EL ANEXO EA2 DE NUESTRA OFERTA ECONÓMICA, SON INFUNDADOS TODA VEZ QUE EL ARTICULO No. 220 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS EN SU FRACCIÓN II A LA LETRA DICE:

NOTA 14

ÚNICAMENTE QUEDARÁN INCLUIDOS EN LOS CARGOS ADICIONALES AQUÉLLOS QUE DERIVEN DE ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES O DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITAN AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA, COMO DERECHOS E IMPUESTOS LOCALES Y FEDERALES Y GASTOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN.

EN LA CLAUSULA VIGÉSIMO NOVENA DEL MODELO DE CONTRATO A LA LETRA DICE: "EL CONTRATISTA" acepta que de las estimaciones que se le cubran, se haga la deducción del 0.5% (cinco al millar) del monto de los trabajos contratados que se destinará a la Secretaría de la Función Pública, por concepto de derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos, estipulado en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos u que "EL CINVESTAV" entregará a la Tesorería de la Federación.

● DEMUESTRA QUE EL CALCULO DE LOS CARGOS ADICIONALES FUE REALIZADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AMPARADO EN EL ARTICULO 220 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS AL CONSIDERAR EL IMPUESTO LOCAL DEL 2.5% SOBRE NOMINAS Y TOMANDO EN CUENTA LA DEDUCCIÓN QUE HARA EL CINVESTAV POR LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA FUNCIÓN PUBLICA SEGÚN ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS" (Sic). -

NOTA 15

La **INCONFORME** ofreció como medios de prueba los siguientes: -----

1. Anexo E3A análisis, cálculo e integración del factor de salario real, presentado en su oferta económica, mismo que obra en copia certificada (Foja 346). -----
2. Modelo del Anexo E3A análisis, cálculo e integración del factor de salario real, proporcionado por la **CONVOCANTE** (Foja 221). -----
3. Modelo del Anexo E2 análisis de precios unitarios, proporcionado por la **CONVOCANTE** (Foja 219). -----
4. Modelo del contrato, proporcionado por la **CONVOCANTE** (Fojas 245 a la 253).



Documentales exhibidas por la **CONVOCANTE** en términos del artículo 84 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las que son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación en el precepto 13 de la Ley antes citada. -----

FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, lo constituye el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-011L4J995-E524-2016, para los "Trabajos de Mano de Obra para mantenimiento menor del Cinvestav Estación Marina de Telchac y Unidad Mérida", del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en la que se desechó la propuesta económica de la **INCONFORME** por no cumplir las bases de la licitación de mérito; lo que a consideración de la **INCONFORME**, contraviene la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con base en los conceptos de impugnación transcritos. -----

Al respecto, la **CONVOCANTE** en su Informe Circunstanciado, manifestó lo siguiente (Fojas 173 a la 186): -----

"(...) Lo infundado de los motivos de inconformidad derivan de que, contrario a lo aducido por la inconforme, el acto recurrido si está debidamente fundado y motivado, pues está supuestamente responsable, actúo conforme a Derecho, toda vez que la actora por no cumplir con lo dispuesto en las bases de la Licitación, y con los requisitos establecidos en las mismas, afecta directamente a la solvencia de su propuesta económica, lo cual es motivo de desechamiento de la proposición, esto de conformidad con el numeral 10.- CAUSAS O MOTIVOS DE DESECHAMIENTO, punto número 9. No se cumpla cualquiera de los requisitos solicitados en la "LOPySRM", el RLOPySRM y lo establecido en la presente CONVOCATORIA, en correlación con el artículo 46 primer párrafo, del Reglamento de la materia, que a la letra dice:

ARTICULO 46

... La convocante indicará expresamente en la convocatoria a la licitación pública los requisitos cuyo incumplimiento será motivo de desechamiento de la proposición, por afectar su solvencia...

Asimismo, la inconforme como se menciona en el acta del acto de fallo, ANEXO E-3A, ANÁLISIS, CALCULO E INTEGRACIÓN DEL FACTOR DE SALARIO REAL, presenta errores en su cálculo que se reitera afectan a la solvencia de su propuesta económica, como a continuación se muestra:

Referente al Anexo Económico de la Convocatoria Análisis, Cálculo e Integración del Factor Salario Real (E3a), presentado por la moral [REDACTED] en su Propuesta Económica... en el rubro de Cuotas al I.M.S.S., (Columna "D"), conforme a los artículos. 73 y 74 de la Ley del Seguro Social, artículo 13, 14 y 15 de su Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, de estos últimos, considera el licitante un porcentaje del 15.33875 por concepto de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo Derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad, la cual expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo haber considerado un porcentaje del 04.58875 por concepto de la prima antes citada, tal y como se demuestra con la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo Derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad, en el apartado de Datos Base para la Determinación "Prima Declarada 0458875", misma que se encuentra integrada en la Propuesta Económica de la Convocatoria Análisis, Cálculo

NOTA 16

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2016

de Integración del Factor Salario Real (E3a), a fojas 000581 y 000582 de la propuesta presentada por la Inconformidad.

Por otra parte, y refiriéndome nuevamente al Anexo Económico de la Convocatoria Análisis, Cálculo e Integración del Factor Salario Real (E3a), presentada por la moral [REDACTED], en su Propuesta Económica en el Acto de Apertura y Presentación de Propuestas de la Licitación en comento de fecha 20 de julio del año en curso, en dicho Anexo económico, en el rubro de Cuota Adicional I.M.S.S., Salarios Superiores a Tres Veces el Salario Mínimo General Diario para el Distrito Federal, (Columna "F"), conforme al artículo 13 inciso II del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social y Modificaciones en los términos del artículo décimo noveno transitorio de la misma ley., de estos últimos, considera el licitante un porcentaje del 1.10% de la cuota de salarios Superiores a Tres Veces el Salario Mínimo General Diario para el Distrito Federal debiendo haber considerado un porcentaje del 1.50% por concepto de la prima antes citada, tal y como se demuestra con los Factores para Cuotas y Aportaciones 2016 publicado en fecha el 02 de enero del 2016, en el apartado de Cuotas, rubro Cuota adicional por la deficiencia del SBC y de tres veces el SMGC "Prima Correspondiente 1.50", misma que se encuentra integrada en la Propuesta Económica de la Convocante Análisis, Cálculo e Integración del Factor Salario Real (E3a), a fojas 000583 de la propuesta presentada por la Inconforme.

NOTA 17

Cabe aclarar, que la moral [REDACTED] omitió integrar al cálculo del Factor Real del Anexo Económico de la Convocatoria Análisis, Cálculo e Integración del Factor Salario Real (E3a), las siguientes cuotas:

NOTA 18

1. El 0.95% de las Prestaciones en Dinero de conformidad al artículo
2. El 1.425% de los Gastos Médicos Para Pensionados y Beneficiarios
3. El 2.375% de Invalidez y Vida
4. La Prestación de Retiro del 2.00%
5. La prestación del CEAV de 4.275%
6. El 1% de las Prestaciones en Especie

Lo anterior tal como se demuestra con los Factores para Cuotas y aportaciones 2016 publicado en fecha el 02 de enero del 2016, misma que se encuentra integrada en la Propuesta Económica de la Convocatoria Análisis, Cálculo e Integración del Factor Salario Real (E3a), en la foja 000583 de la propuesta presentada por la Inconforme.

Cuotas las cuales, son requisitos necesarios para la integración del Factor del Salario Real, como se menciona a continuación:

"Numeral 5.- PRECIOS UNITARIOS, de las bases de licitación en comento

... El licitante deberá presentar la totalidad de los análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo debidamente ordenados por área y partidas, de todos y cada uno de los conceptos que integran los catálogos, aún en el caso de conceptos repetidos para las diferentes partidas que conforman la obra objeto de la presente Licitación. La omisión de alguno de los análisis de los precios unitarios solicitados, será motivo para desechar su PROPOSICIÓN"...

Lo anterior de conformidad con los artículos 190, 191 y 192 del RLOPSRM, por lo que, reitero su omisión es una afectación directa a la solvencia de su propuesta económica y por lo tanto causa de desechamiento por no cumplir con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones, motivo que ha quedado asentado en líneas precedentes y en lo que a continuación se transcribe:

...4.- ESPECIFICACIONES Y ALCANCES, penúltimo párrafo:

... Los LICITANTES que participen en esta Licitación, que diseñen sus anexos y formatos utilizando sus sistemas electrónicos, para elaborar su PROPOSICIÓN, deberán cumplir con todos los requisitos de los anexos, guías y de los formatos proporcionados por "El Cinvestav", que forman parte integrante de la CONVOCATORIA, no presentar u omitir la información requerida en los mismos o no hacerlo en la forma indicada será motivo para desechar su "PROPOSICIÓN".

Asimismo, cabe señalar que las bases de Licitación en ninguno de sus apartados, numerales o puntos, solicita que se aplique ninguna otra cantidad porcentual, cargo adicional, impuesto, derecho o gasto, diferente al Derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, que se destina a la SFP dentro del análisis de precios unitarios por concepto de apoyo a los Servicios de Vigilancia, Inspección y control, que la leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Finción Pública, cantidad la cual se aplicara como cargo adicional, esto de conformidad con el artículo 191 párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el cual dice que:

"Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo."

(...) Así como, con el numeral 5.- PRECIOS UNITARIOS, penúltimo párrafo, que al tenor dice:

(...) "Los LICITANTES deberán tomar en cuenta como cargo adicional el 5 al millar que se destina a la SFP dentro del análisis de precios unitarios."

(...) En este sentido, la inconforme actuó infundadamente y excesivamente imprudente, al contemplar en los cargos adicionales de los Análisis de los Precios Unitarios de su propuesta económica (E2) a Fojas 000557 a 000573, el 1.534% cuando debió aplicar el cinco al millar (0.005%), por las razones precisadas anteriormente, de tal manera que incumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, aun cundo en el numeral 9, párrafo sexto, dice: "... Los LICITANTES prepararán su PROPOSICIÓN conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA, así como en las actas de junta de aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquellas...", de tal manera que su propuesta es notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 10.2.- 10.2.-CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS: "3. Que los análisis de los precios unitarios presentados, no estén integrados conforme a lo establecido en las especificaciones y en la normatividad aplicable..." (Sic). -----

Exhibiendo los siguientes medios de prueba de su parte: -----

1. Copia simple de la Convocatoria, anuncio, bases de la licitación, formatos y catálogo de conceptos (Fojas 189 a la 279). -----
2. Copia certificada de la lista de asistencia de la primera visita de obra del once de julio de dos mil dieciséis (Foja 283). -----
3. Copia certificada de la lista de asistencia de la segunda visita de obra del doce de julio de dos mil dieciséis (Foja 281). -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2016

4. Copia certificada del oficio AS/SSyM/042/2016 del once de julio de dos mil dieciséis (Foja 285). -----
5. Copia certificada del acta de junta de aclaraciones del doce de julio de dos mil dieciséis (Fojas 287 a la 297). -----
6. Copia certificada del oficio AS/SSyM/044/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis (Foja 299). -----
7. Copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones del veinte de julio de dos mil dieciséis (Fojas 301 a la 307). -----
8. Copia certificada del oficio sin número del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual, se determinó el diferimiento del acto de fallo (Foja 309). -----
9. Impresión del sistema de compranet (Fojas 311 y 312). -----
10. Copia certificada del dictamen técnico, comparación y evaluación de propuestas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (Fojas 314 a la 319). -----
11. Copia certificada del acta de fallo del veintinueve de julio de dos mil dieciséis (Fojas 321 y 322). -----
12. Propuesta legal, técnica y económica de las licitantes [REDACTED] y [REDACTED]; de las que se recabó en copia certificada el anexo E2, E3 y E3a de la **INCONFORME** (fojas 323 a la 353). -----

NOTA 19

NOTA 20

Los numerales 1 y 9, elementos de prueba valorados en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 en atención a los artículos 79, 93, 133, 197, 203, 204, 207, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Ahora bien, la **TERCERA INTERESADA** fue notificada conforme a la ley (Fojas 116 a la 171), sin embargo no compareció al presente procedimiento, asimismo, la **INCONFORME** no amplió sus motivos de impugnación ni presentó alegatos; por lo que, se procede a realizar el estudio de los argumentos vertidos en el escrito inicial de la **INCONFORME**, los cuales son valorados a la luz de los medios de prueba ofrecidos por ésta. -----

A) **CON RELACIÓN AL PUNTO 1**, consistentes en que, la **CONVOCANTE** no ofreció prueba alguna que acredite que el formato E3a "*análisis, calculo e integración del factor de salario real*" de la **INCONFORME**, presentará errores de cálculo. -----



De conformidad con el acta de fallo del veintinueve de julio de dos mil dieciséis (Fojas 321 y 322) y el Dictamen Técnico, Comparación y Evaluación de Propuestas (Fojas 314 y 315), se acredita que la **CONVOCANTE**, no indicó en qué consisten los errores aritméticos de los que adolece el formato E3a de la propuesta económica de la **INCONFORME**, así como tampoco, expresó las razones en que sustenta su determinación. -----

No obstante lo anterior, la **CONVOCANTE** en su Informe Circunstanciado, analizó diversos errores aritméticos que advirtió en el formato E3a "Análisis, Cálculo e Integración del Factor de Salario Real", presentado por la **INCONFORME**, citados en párrafos anteriores, los cuales, no expresó en el Dictamen Técnico y en el Acto de Fallo del veintiséis y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, respectivamente (Fojas 314 a la 319), siendo que el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el Acto de Fallo emitido por la **CONVOCANTE**, deberá expresar todas las razones económicas por las que se desecha la proposición de un licitante, mismo que a la letra dice: -----

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla" (Sic). -----

Asimismo, el numeral 12 de la convocatoria "revisión aritmética de las proposiciones", dispone respecto de la detección de errores aritméticos en las proposiciones de los licitantes, lo siguiente: -----

"Para la revisión aritmética de las PROPOSICIONES, se establece lo siguiente:

En caso de encontrar errores en las operaciones aritméticas o en las cantidades, se reconocerá como correcto el producto de las cantidades de obra proporcionadas por "El Cinvestav" y los precios unitarios anotados con letra por el licitante.

De existir discrepancias entre los precios unitarios consignados con número y letra, se tomarán como válidos estos últimos; si la discrepancia se presentara entre el precio unitario con letra y el obtenido mediante su análisis correspondiente, se tomará este último. En ambos casos "El Cinvestav" efectuará los ajustes correspondientes.

Sin embargo, si esto modifica el análisis de Indirecto, de Financiamiento o de cualquier otro cálculo razón de esta Licitación, será motivo para desechar la PROPOSICIÓN" (Sic., lo resaltado es propio). -----

En el mismo sentido, el artículo 66 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, determina: -----

"(...) si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su

rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación." (Sic., lo resaltado es propio). -----

De tal suerte, que la **CONVOCANTE** se encontraba obligada analizar en el Dictamen Técnico y expresar claramente en el Acto de Fallo, los errores aritméticos que presentaba la propuesta económica de la licitante, así como, todas las razones que sustenten su determinación, no solo limitarse a decir, que la propuesta presentaba errores aritméticos, pues de esa simple expresión no se advierte si éstos correspondían a aquellos susceptibles de corrección que indica el artículo 66 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o se trataba de los que afectan la solvencia o modifican los precios unitarios, lo que trae como consecuencia que la propuesta económica sea desecheda. -----

B) CON RELACIÓN AL PUNTO 2, consistentes en que, el formato E3a "Análisis, Cálculo e Integración del Factor de Salario Real", de la **INCONFORME**, incluye el 2.5% del impuesto sobre nómina (Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán), que no aplica en obras de tipo Federal. -----

La **INCONFORME** argumentó, que en el formato E3a no consideró el 2.5% del impuesto sobre nómina (Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán), debido a que es un cargo adicional y como tal, se calculó en el formato E2 "análisis de los precios unitarios". -----

De la comparación realizada entre el modelo del formato E3a "Análisis, Cálculo e Integración del Factor de Salario Real", establecido por la **CONVOCANTE** y el formato E3a presentado por la **INCONFORME** (Fojas 221 y 346), se advierte que ésta no incluyó en dicho formato, el 2.5% del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, estipulado en el artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, como a continuación se observa: -----

Modelo de formato E3a "Análisis, Cálculo e Integración del Factor de Salario Real". -----

CATEGORÍA	SALARIO MÍNIMO DIARIO	SALARIO NOMINAL DIARIO	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	CUOTA AL I.M.S.S.	CUOTA FIJA I.M.S.S. (S.H.G.D.F.)	CUOTA ADICIONAL I.M.S.S. (S.H.G.D.F.)	S.A.R.	INFONAVIT	SUMA DE APORTACIONES I.M.S.S. + S.A.R. + INFONAVIT	SUMA DE APORTACIONES I.M.S.S. + S.A.R. + INFONAVIT	PS EN FRACCIÓN DECIMAL	FACTOR DE SALARIO REAL % (TPT) + (Tc/TI)	SALARIO REAL
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	
550.57	"B" x F.1 1.0452	"C" x 15.2388 %	550.57 x 19.75%	["C" - (B) x 550.57] x 1.59%	"C" x 2.00%	"C" x 5.00%	"D" + "E" + "F" + "G" + "H"	TP/TI	"I" / "C"	(K x "L") + "J"	"B" x "L"	



Formato E3a "Análisis, Cálculo e Integración del Factor de Salario Real", proporcionado por el **INCONFORME**: -----

CATEGORÍA	SALARIO MÍNIMO DIARIO	SALARIO NOMINAL DIARIO	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	CUOTA AL I.M.S.S.	CUOTA FIJA I.M.S.S. (S.M.G.D.F.)	CUOTA ADICIONAL I.M.S.S. (S.M.G.D.F.)	INFONAVIT	SUMA DE APORTACIONES I.M.S.S. + S.A.R. + INFONAVIT	SUMA DE APORTACIONES I.M.S.S. + S.A.R. + INFONAVIT	PERCENTUAL DECIMAL	FACTOR DE SALARIO REAL $P_s \times (T_p + T_i) + (T_p + T_i)$	SALARIO REAL
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	
73.04	B' x F.I. 1.04568	C' x 15.3375 %	373.04 x 20.400%	(C' - D) x 373.04 y 1.10%	C' x 15 %	D' + E' + F' + G'	T.P.M.	H' / C'	(J' x K') + L'	B' x K'	

C) CON RELACIÓN AL PUNTO 3, consistente en que, la **CONVOCANTE** desechó la propuesta económica de la **INCONFORME**, por haber aplicado el 1.534% en el formato E2 "análisis de los precios unitarios", en el apartado de "cargos adicionales", cuando debió ser el 0.5% (cinco al millar), conforme a la cláusula vigésimo novena del modelo del contrato. -----

La **INCONFORME** argumentó, que el cálculo de los cargos adicionales fue realizado con base en el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al considerar el impuesto local del 2.5% sobre nóminas (Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán) y tomando en cuenta, la deducción que hará el Cinvestav por la inspección y supervisión de la Secretaría de la Función Pública, en atención al artículo 191 de la Ley Federal de Derechos. Por lo que, la **INCONFORME** en su propuesta económica consideró, el 1.534% en el formato E2 "análisis de los precios unitarios", en el apartado de "cargos adicionales". -----

De conformidad con el acto de fallo del veintinueve de julio de dos mil dieciséis (Fojas 321 y 322), la **INCONFORME**, efectivamente fue descalificada por aplicar el 1.534% en el formato E2 "análisis de los precios unitarios", en el cálculo de "cargos adicionales". ---

En relación con lo anterior, la **CONVOCANTE** argumentó en su Informe Circunstanciado, lo siguiente: -----

"(...) cabe señalar que las bases de la Licitación en ninguno de sus apartados, numerales o puntos, solicita que se aplique ninguna otra cantidad porcentual, cargo adicional, impuesto, derecho o gasto, diferente al Derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, que se destina a la SFP dentro del análisis de precios unitarios por concepto de apoyo a los Servicios de Vigilancia, Inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de Función Pública...

En ese sentido, la inconforme actuó infundadamente y excesivamente imprudente, al contemplar en los cargos adicionales de los Análisis de los Precios Unitarios de su propuesta económica (E2)... el 1.534% cuando debió aplicar el cinco al millar (0.005%), por razones precisadas anteriormente, de tal manera que incumplió con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, aun cuando en el numeral 9, párrafo sexto, dice: ... "Los LICITANTES prepararán su PROPOSICIÓN conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA, así como en las actas de junta de aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquellas...", de tal manera que su propuesta es notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 10.2.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS: "3. Que los análisis de los precios unitarios

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0002/2016

presentados, no estén integrados conforme a lo establecido en las especificaciones y en la normatividad aplicable... (Sic., lo resaltado es propio). -----

Sin embargo, de la lectura a las Bases de la Convocatoria de la Licitación Pública LO-011L4J995-E524-2016, se advierte, que si bien es cierto, en el numeral 5 "*Precios Unitarios*", hacía hincapié en forma enunciativa, que debía tomarse en cuenta el pago del derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones, para el servicio de vigilancia, inspección y control encomendado a la Secretaría de la Función Pública, conforme al artículo 191 de la Ley Federal de Derechos; también lo es, que no se estableció limitativamente, que únicamente debía considerarse tal derecho como cargo adicional, por lo que resulta inconcuso, que lo argumentado por la **CONVOCANTE** es suficiente para justificar la descalificación de la propuesta económica de la **INCONFORME**; numeral que a continuación se cita: -----

"El precio unitario se estructurará con los costos directos, indirectos, el financiamiento, el cargo por utilidad propuesto por el licitante y los cargos adicionales.

(...) Los LICITANTES para su análisis de precios unitarios, deberán tomar en cuenta los diversos factores que puedan presentarse durante el transcurso de la obra...

Los LICITANTES deberán tomar en cuenta como cargo adicional el 5 al millar que se destina a la SFP dentro del análisis de precios unitarios" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Asimismo, en la cláusula Vigésimo Novena del modelo de contrato, que la **CONVOCANTE** refiere en el acta de fallo fue incumplida por la **INCONFORME**, no se establecen limitativamente los cargos adicionales que los licitantes debían considerar, para calcular los precios unitarios en sus propuestas económicas, solo enuncia de forma especial, la deducción del 0.5% al millar estipulado en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que de acuerdo con lo argumentado por la **INCONFORME**, contempló en su propuesta, cláusula que a la letra dice: -----

"VIGÉSIMO NOVENA: OTRAS OBLIGACIONES DE "EL CONTRATISTA.-

EL CONTRATISTA" acepta que de las estimaciones que se le cubran, se haga la deducción del 0.5 % (cinco al millar) del monto de los trabajos contratados que se destinará a la Secretaría de la Función Pública, por concepto de derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos, estipulado en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos y que "EL CINVESTAV" entregará a la Tesorería de la Federación" (Sic). -----

Además, del análisis al artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende el concepto y contenido de los "*cargos adicionales*", el cual, resulta relevante citar: -----

"Artículo 220.- Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de

los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Del precepto citado se advierte, que los cargos adicionales son todos aquellos impuestos o derechos, locales y federales, que se causen con motivo de la ejecución de los trabajos del contrato de obra, entre los que se encuentran: los **impuestos locales**, como es el caso del 2.5% del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal que establece la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán; por lo tanto, es incuestionable que dicho impuesto debe ser considerado dentro de los costos adicionales que conforman el precio unitario, tal como lo establece el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice: -----

"Artículo 185.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales" (Sic., lo resaltado es propio). -----

De suerte que, el precio unitario debe calcularse e integrarse, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en la Convocatoria a la licitación pública, tal como establece el artículo 186 del citado Reglamento, que a continuación se transcribe: -----

"Artículo 186.- Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento, así como en las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en la convocatoria a la licitación pública" (Sic). -----

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la **CONVOCANTE** señaló que en Obras Federales no es aplicable el impuesto local de mérito, sin embargo, no proporcionó argumento alguno para sostener su dicho, siendo que, el artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, señala que el objeto de dicho impuesto es: -----

"Artículo 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio de este Estado. También, se considera }

objeto de este impuesto, el servicio personal subordinado, cuando se preste en el territorio del Estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa o en el Distrito Federal" (Sic). -----

Del que se observa, que la citada Ley local considera objeto del referido impuesto, el servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Yucatán, no obstante que se cubra la remuneración en otra Entidad Federativa; por lo tanto, si se realiza un servicio personal dentro del citado Estado, éste obliga a las personas físicas, morales y a los entes económicos sin personalidad jurídica (artículo 22 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán), residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin importar el origen del recurso o incluso el lugar de pago, lo que no se contrapone al artículo 220 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que refiere como parte de los cargos adicionales, los impuestos locales que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia. -----

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Secretaría de la Función Pública (Fojas 364 y 365), autoridad facultada para interpretar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, que textualmente indica: -----

"(...) cabe comentar que en términos de lo previsto en el artículo 220 del RLOPSRM, se consideran cargos adicionales las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad y precisa que únicamente quedaran incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que dichos cargos adicionales deben incluirse al precio unitario después de la utilidad del contratista y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen establezcan un incremento o decremento para los mismos.

*Es por ello, que si el impuesto sobre nóminas es de carácter local o estatal, se encuentra regulado en una disposición jurídica debe considerarse como **cargo adicional de los precios unitarios**, tal como lo contempla el RLOPSRM, mismo que establece que: "...quedaran incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales..." (Sic). -----*

Por lo que se colige, que los cargos adicionales forman parte del precio unitario y éste, debe de analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta no solo las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en la Convocatoria a la Licitación Pública, sino también, en los criterios que señala la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; de suerte que, si el artículo



220 del referido Reglamento indica, que los cargos adicionales son las erogaciones que derivan de un impuesto o derecho, que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos de obra, comprendidos en ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades locales y federales, competentes en la materia, no es motivo de desechamiento de las propuestas económicas, el que incluyan dichas erogaciones, pues se está dando cumplimiento a los criterios de la normatividad aplicable, además, la Convocatoria a la Licitación Pública y el modelo de Contrato, no excluyen textualmente como cargo adicional, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, o alguna otra erogación que deba realizar el contratista y que derive de un impuesto o derecho, local o federal, que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos. -----

Con base en los argumentos esgrimidos en el presente Considerando, se tienen por **FUNDADOS** los motivos de inconformidad de la **INCONFORME**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara la **NULIDAD DEL ACTO DE FALLO, PARA EFECTO DE SU REPOSICIÓN**, debiendo emitir nuevo Acto de Fallo en el que se expresen de forma clara todos los argumentos que sustenten su determinación, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta, el estudio realizado en la presente resolución respecto de los errores aritméticos en que incurrió la **INCONFORME** y los cargos adicionales contemplados por ésta. -----

Por lo que, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos vertidos en el Considerando II de la presente resolución, se determina la **NULIDAD DEL ACTO DE FALLO, PARA EFECTO DE SU REPOSICIÓN**, en los términos indicados en el mismo. -----

SEGUNDO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución, por rotulón a la **INCONFORME** y por oficio a la **CONVOCANTE**, para efecto de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo remitir la **CONVOCANTE**, copia de las constancias que acrediten su cumplimiento. -----

TERCERO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en este Órgano Interno de Control y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



CUARTO.- Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase conforme el último párrafo del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA DEYSY LISSET ORTEGA CALDERÓN,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.-----

----- C Ú M P L A S E -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Oficina de la C. Secretaria
Dirección General de Transparencia

Oficio: DGT/DA/121/194/2018

Asunto: Se contesta oficio 11085/OIC/AR/175/2018

Ciudad de México a 08 de agosto de 2018.

LCDA. PATRICIA GABRIELA URQUIZA YLLESCAS.

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO
DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

PRESENTE.

En atención a su oficio número 11085/OIC/AR/175/2018, de fecha 26 de julio de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, solicita la validación de las versiones públicas correspondiente a la fracción XXXVI, en virtud de haber atendido las instrucciones emitidas por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Octava Sesión Ordinaria de 2018.

Sobre el particular, le informo que, tras realizar el análisis de las versiones públicas remitidas, se observa que las mismas fueron testadas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018 de fecha 5 de junio de 2018, por lo que remito el extracto del acta correspondiente, a efecto de que esté en posibilidades de cargar dichas versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Cualquier duda o comentario respecto al contenido del presente, puede usted contactar al Lcdo. Javier Moncayo Piña, al correo electrónico jmoncayo@funcionpublica.gob.mx, así como al teléfono 2000 3000, extensión 1716.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LCDA. ADRIANA JUDITH FLORES TEMPLOS
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
INVESTIAV DEL I.P.N.
18 AGO 20 9:38
180842
CONTABILORIA
INTERNA

C.C.P. Mtra. Deysy Lisset Ortega Calderon Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.
Revisó: Lcdo. Moisés Alberto Terán Amaya
Elaboró: Lcdo. Javier Moncayo Piña

Barraanca del Muerto 209, Piso 10, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México, Código Postal 03900, Tel. (55) 2000 3000 ext. 1418 www.gob.mx/sfp

INTER-
CONTINENTAL

18 APR 50 - 0:38

COMMUNICATIONS
SECTION

18



VIGÉSIMA SEGUNDA
Sesión: ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA.

Fecha: 5 DE JUNIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 36 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.8. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), oficio número 11085/OIC/105/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1073/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remite el oficio número 11085/OIC/105/2018, de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particular y nombre de particular (notario y empresa licitante ganadora), lo anterior con fundamento en el artículos 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-001/2016
- INC-002/2016
- INT-003/2016
- INT-004/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CINVESTAV y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.*** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 38 -

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 39 -

el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) Nombre de notario: Profesional del Derecho investido de fe pública que da constancia de hechos y/o actos jurídicos que realizan los particulares, con la finalidad de dar certeza jurídica, por lo que al ser su nombre público no procede su clasificación y dicho dato no podrá testarse en las versiones públicas que nos ocupan.

c) Nombre de empresa licitante ganadora: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en el caso particular al tratarse de la empresa licitante ganadora, no procede su clasificación en virtud de que dicho dato es público.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV,

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 5 DE JUNIO DE 2018

en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CINVESTAV.

RESOLUCIÓN C.8.ORD.22.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de notario y nombre de empresa licitante ganadora. -----

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique la siguiente información: -----

i. Número de instrumento notarial de la persona moral promovente: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que la autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión que podría hacer identificable a la persona moral promovente es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente, es información que debe protegerse en virtud de que éste dato permite identificarla siendo que dicha promoción constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CINVESTAV, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 41 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlene Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

